



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INTERLOCUTORIO No. 731

Santiago de Cali, agosto primero (1) del dos mil veintidós (2022).

Revisado el escrito de subsanación, observa el Despacho que pese a que fue presentado dentro del término legal concedido, con el mismo no se logró subsanar una de las inconsistencias en el literal C del auto inadmisorio, por el cual se exige que *“Para los efectos del artículo 487 del C.G.P., imponiéndose la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta con ocasión del óbito de la causante y su cónyuge mencionado en la demanda, se omite dicha pretensión al interior del presente asunto”*; y no obstante tal exigencia, por el contrario la parte actora indicó frente a dicho punto que *“En la demanda no se solicitó la liquidación de la sociedad conyugal formada entre la causante Rosana Arango de García y su cónyuge Ubaldo García Sarria también fallecido como se dijo en el literal anterior debido a que no existen bienes, deudas o compensaciones sociales que liquidar”* (sic); atestación que en sentir del Despacho se torna a todas luces inconducente y alejada de la realidad procesal, por imperativo que resulta la liquidación de dicha sociedad conyugal al interior del presente asunto, sea cual fuere el activo social.

En efecto, sobre el particular expresamente indica el artículo 487 del C.G.P que: *“(...) También se liquidarán dentro del mismo proceso las sociedades conyugales o patrimoniales que por cualquier causa estén pendientes de liquidación a la fecha de la muerte del causante, **y las disueltas con ocasión de dicho fallecimiento**”*. (Lo interlineado y resaltado fuera de texto). Por consiguiente, si con ocasión del deceso de uno de los cónyuges, se disuelve la sociedad conyugal conformada, resulta imperativo, no opcional como se pretende, la liquidación de dicha sociedad al interior del trámite sucesoral conforme reza la norma en cita, se itera, existan o no bienes sociales, sin que sea de recibo por ello la no existencia de bienes sociales para abstenerse de deprecar la pretensión que le exige el Despacho, la cual valga agregar es a instancia de parte y no de oficio.

Por lo anterior, al considerarse mal subsanados los defectos de que adolece la demanda, el Juzgado

RESUELVE:

1. Rechazar la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.
2. Archivar previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Laura Andrea Marin Rivera
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b01ebcc4d6af02758b7c835ebbde3776a3c5afbb911191e9673d4c570f6f4ad3**

Documento generado en 03/08/2022 10:59:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>